



Bogotá D.C., marzo 12 de 2021

Señores (a):

Honorables Magistrados (a)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A

C.P. Dr WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 11001-03-15-000-2020-04405-00

Accionante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.

Tema: Tutela contra providencia judicial; derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia

DAYANA STEFANNY JIMENEZ HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, accionante en el trámite de la referencia, dentro de la oportunidad legal, y de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991 me permito **IMPUGNAR** la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, notificada el 10 de marzo de este mismo año, por medio de la cual fue negada la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de los que es titular la parte que represento.

Para el efecto someto a la consideración de la Sala, los siguientes razonamientos, para que sean atendidos al momento de desatar la impugnación que aquí se propone.

LA IMPUGNACIÓN

En ejercicio de lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **IMPUGNO** el fallo de tutela de primera instancia, proferido el 25 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el amparo solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la violación de los derechos fundamentales vulnerados por el fallo de 17 de junio de 2020, por medio del cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A" Omitió, la valoración integral de las condiciones particulares y generales de la póliza N, 12-03-101000300, en especial el numeral 15 de las exclusiones "Reclamaciones por organismos patogénicos (moho u hongos, sus esporas, bacterias...)".

FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Esta impugnación tiene como fin, que se **REVOQUE** la sentencia del 25 de febrero de 2021, para que, en su lugar, se proceda al amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, en especial para el reconocimiento a



la garantía del principio del debido proceso establecidos en la Constitución Política y materializado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. DECISIÓN ADOPTADA EN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la parte resolutive de la providencia impugnada, la SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A adoptó la siguiente decisión:

“Primero: Negar el amparo solicitado Seguros del Estado S.A. en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, por las razones expuestas.

II. SUSTENTACIÓN DE ESTA IMPUGNACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA

I. Cargo único:

RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL AL DEBIDO PROCESO.

Honorables Magistrados (a),

Resulta sorprendente para Seguros del Estado S.A., que a pesar de los varios fallos del Consejo de Estado en los cuales se ha reconocido la trasgresión al derecho al debido proceso como causal para dejar sin efecto las providencias judiciales impugnadas a tardes de la acción de tutela, se tome una contraria a esa postura.

Así, por ejemplo, en providencia del 27 de mayo de 2020 la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado, Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Corporación que para un caso análogo falló en favor de esta misma Compañía de Seguros, al advertir que el juez no tuvo en cuenta la exclusión expresa que se alega a través del presente documento, que en su tenor literal frente al caso concreto concluyó: ¹

*“Así pues, se concluye que el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina incurrió en un defecto fáctico al **no valorar de forma íntegra el articulado contentivo de la pluricitada póliza**, la cual originó la condena impuesta a Seguros del Estado S.A., en calidad de llamada en garantía, a concurrir junto con la IPS Universitaria de Antioquia en el pago de la indemnización de perjuicios materiales reconocida en favor de la parte demandante.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que quienes acuden a la administración de justicia deben tener la posibilidad de (i) controvertir las decisiones que adopten los jueces²¹ y (ii) en los casos en que ello ya no sea posible por encontrarse ante una última instancia, saber el porqué de la solución a su caso²², considera la Sala que el **Tribunal accionado debió efectuar un ejercicio argumentativo más amplio y un análisis detallado respecto a las pruebas allegadas al trámite de la acción ordinaria; especialmente, la póliza de responsabilidad civil 65-03-***

¹ Sentencia de Tutela 2020-01378. Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. /Mayo 27-2020



101023398 suscrita entre la I.P.S. Universitaria de Antioquia y Seguros del Estado S.A., pues, si bien esto no incide en la condena impuesta a la institución de la salud, no se puede desconocer que de tal estudio depende determinar la concurrencia en el pago por parte de la sociedad aseguradora accionante.

De conformidad con lo previamente expuesto, entonces, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de Seguros del Estado S.A. aclarándose que ello no incide en el sentido de la decisión que deberá ser proferida en su reemplazo, pues lo que se cuestiona en esta instancia es que el Tribunal, para adoptar su decisión, incurrió en un defecto fáctico y no motivó adecuadamente, frente a la cobertura de la póliza de responsabilidad civil 65-03-101023398 a la luz de su propio articulado que, a su juicio, habilitaba al llamamiento en garantía de la sociedad aquí accionante dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 2016-00236..."

Nótese que se relaciona con el caso *sub examine*: no puede desconocerse que el mismo clausulado del contrato establecía una exclusión de responsabilidad por hecho generados por agentes patogénicos, y donde se atribuye responsabilidad a las entidades demandadas, configurándose una falla en la prestación del servicio médico debido a la infección por agentes patogénicos o bacterias.

Se advierte que la violación al derecho de defensa como expresión del debido proceso se materializó mediante la sentencia en cita porque la pertinencia de las pruebas decretadas en audiencia inicial se circunscribió con el objeto de litigio aceptado por las partes, entre ellas la documental aportada al proceso por la llamada en garantía Seguros del Estado. S.A. póliza N. 12-03-101000300, en especial lo consagrado en el numeral 15 de las exclusiones, lo cual tiene incidencia directa en lo resuelto en el proceso respecto a la responsabilidad que se le pretende imputar a mi prohijada.

No le asiste razón al honorable Magistrado Hernande Gomez, decir que el sustento de la inconformidad de relacionada con la cobertura de la póliza no es aplicable, en el entendido que no está en discusión si Seguros del Estado S.A. alego o no en el proceso ordinario y en la oportunidad procesal adecuada la excepción de la exclusión del amparo del riesgo relacionado, puesto que la controversia versa sobre la no valoración integral de la póliza.

Este argumento no puede ser de recibo por Seguros del Estado S.A porque a lo largo del presente escrito se ha demostrado con fundamentos jurisprudenciales que la misma Corporación ha decidido hechos similares y despachado favorablemente al dejar sin efectos jurídicos fallos de segunda instancia, por evidenciarse la violación al derecho fundamental del debido proceso.

En conclusión

Con este cargo único, es suficiente para demostrar que la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2021 no solamente no resolvió los cargos deprecados en la acción de tutela interpuesta contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino que, además, extendió los efectos de aquella sentencia que a todas luces trasgredieron el derecho al debido proceso y defensa de Seguros del Estado S.A.



La presente impugnación se interpone -con toda razón- porque sin perjuicio de la decisión que se adopte, es perentorio conocer la decisión entorno a la configuración de la violación al derecho al debido proceso y de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y, de paso, identificar si los postulados jurisprudenciales anteriormente descritos se acogen a resolución de la acción de tutela.

En los anteriores términos reitero la solicitud de revocatoria de la sentencia de junio 25 de febrero de 2021, para que en su lugar se proceda al amparo de los derechos fundamentales de los que es titular SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 11 número 90 - 40 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com y dayana.jimenez@segurosdelestado.com

Para efectos de notificar a Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para realizar citación a declaración, téngase en cuenta la dirección anteriormente aportada.

Respetuosamente,

DAYANA STEFANNY JIMENEZ HERNANDEZ
C. de C. No. 1.073.234.658 de Mosquera
T. P. No. 264.050 del C. S. de J.